

CG700/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha tres de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CLE-TAM/0269/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Héctor N. Villegas Gamundi, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el referido Consejo en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

*“El Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, ha divulgado un comunicado a la población tamaulipeca a través de la videofilmación de un spot con duración de 6 minutos y 17 segundos, el cual está siendo ampliamente difundido en los diversos medios de comunicación televisiva con cobertura estatal y regional, mismo que fue transmitido por primera ocasión el día miércoles 21 de junio del actual, de las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

*08:57 a 09:00 y 09:14 a 09:16 horas, en los cortes comerciales de la televisora "Telediario Victoria" de Victoria, Tamaulipas*

*(...)*

*A la luz de un análisis lógico jurídico del mensaje difundido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en diversos medios de comunicación masiva, se infiere la existencia de hechos conculcatorios del estado de derecho que debe imperar en el país, toda vez que, no solo perjudica a los candidatos de la coalición "Alianza por México" que contienden a la Presidencia de la República y al H. Congreso de la Unión, mediante la denostación del titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, a través del referido spot, mismo que fue realizado utilizando una serie de conversaciones privadas intervenidas impunemente, sin mandato judicial alguno sino que también contravienen los artículos 177 y 211 Bis, del Código Penal Federal, que a la letra dicen:*

***[SE TRANCRIBE]***

*Aún y cuando la legislación penal federal prevé estas conductas como violatorias al estado de derecho, 105 miembros del referido Comité Directivo decidieron utilizar la información obtenida de manera ilícita a través de la intervención de comunicaciones privadas, para video grabar el citado spot y difundirlo en los medios masivos televisivos, con el evidente ánimo de calumniar al Gobernador del Estado de Tamaulipas, Ing. Eugenio Hernández Flores, al atribuirle hechos, a todas luces, infundados y sin sustento alguno que avale su afirmación, pero si con el firme propósito de generarle reproche y descrédito la sociedad, y no solo eso, sino que, maliciosamente, pretende vincularlo directamente con el Partido Revolucionario Institucional al atribuir un sentido que más le acomoda a frases como "le va echar porras al equipo tricolor ... ese es el equipo que le voy a poner todas mis ganas y todas mis porras para que gane", presumiendo que no se refiere al equipo tricolor (selección mexicana de futbol), sino que se refiere al Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, tal interpretación subjetiva es utilizada para hacer una acusación, asociando su resultado para finalmente lograr los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

*efectos esperados para que el electorado relacione esa información con los candidatos de la coalición "Alianza por México" que contienden por los cargos de la Presidencia de la República y al H. Congreso de la Unión, y fundarles sentimientos de reproche hacia mi representada y sus candidatos; logrando así, allegar votos a los candidatos del Partido Acción Nacional.*

*Más aún, se afirma que el Gobernador de Tamaulipas utiliza al programa "Vivamos Mejor" para beneficiar su partido y los candidatos (PRI), utilizando las ilegales grabaciones para otorgarles el sentido que más les conviene para proyectar una imagen negativa en contra de la Coalición "Alianza por México"; sin embargo, del material no se infiere alguna injerencia de su parte en dicho proceso electoral, y si bien, pudiera existir una indirecta afirmación, no puede ser atribuido al Ejecutivo Estatal, por tratarse de suposiciones de terceros que alteran los hechos al pretender interpretar lo que no se dijo, aunado a la carencia de validez del contenido, por haber sido obtenido por medios ilícitos.*

*En efecto, del spot se desprende un contenido publicitario que, primeramente viola las disposiciones previstas por la legislación electoral y penal federal anteriormente transcritas, además de que dimensiona y altera la realidad, logrando a costa de afirmar hechos falsos e infundados, efectos negativos en la sociedad tamaulipeca, pues hace aparecer al Gobernador del Estado, Eugenio Hernández Flores, como responsable de la destrucción de la propaganda electoral en Reynosa, Tamaulipas, de los candidatos del Partido Acción Nacional que contienden a la Presidencia de la República y al Congreso de la Unión, así como de otros hechos delictuosos, pues afirman que el Ejecutivo Estatal "mete sus manos en el proceso electoral".*

*El resultado de una imputación de esa naturaleza, es que el ciudadano común, de manera natural, asume como cierto dicho mensaje, más cuando sabemos del impacto y penetración de la publicidad que se difunde a través de la televisión, con resultados de difícil reparación para el que sufre sus consecuencias, como es el injusto rechazo hacia los candidatos de la coalición "Alianza por México", toda vez que el efecto natural de un spot televisivo de esa índole, tiene por objeto que las personas asocien al*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

*Gobernador del Estado de Tamaulipas directamente con el partido político que lo llevo a ocupar su cargo, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, tratando así de afectar de manera indirecta a los candidatos a la Presidencia de la República y al H. Congreso de la Unión, postulados por la coalición "Alianza por México" en el próximo proceso electoral del 2 de julio. En esa tesitura, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, sabedor de los efectos que a su favor causa la información obtenida de manera ilegal, procesada a manera de spot publicitario, para obtener votos a favor de dicho partido y sus candidatos, al manifestar que el titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas "tiene sus manos metidas en el proceso electoral".*

*Como se puede apreciar, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas utiliza información obtenida ilegalmente, a través de la intervención de comunicaciones privadas y, peor aún, altera su contenido con el objeto de provocar sentimientos de reproche y descrédito en las personas hacia el Gobernador del Estado de Tamaulipas, con efectos negativos para aquellos que no han definido el voto, así como para los propios miembros de la coalición denominada "Alianza por México", conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, a la vez, alentar a las personas antes referidas como indecisas, a que emitan su voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, mediante la denostación al titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, Ing. Eugenio Hernández Flores.*

*(...)*

*Bajo ese contexto, la responsabilidad atribuida al Partido Acción Nacional deriva de la conducta de los miembros de su Comité Directivo en el Estado de Tamaulipas, pues conocido es que, en su carácter de ente jurídico, el Partido Acción Nacional es susceptible de cometer infracciones de cualquier naturaleza, por conducto de personas físicas, como en el caso acontece con los miembros de su Comité Directivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, bases 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso*

*a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, número S3EL 034/2004, que se estima aplicable al presente caso y que en lo conducente señala:*

***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-***

***[SE TRANSCRIBE].***

*En la especie se fortalece la veracidad de la configuración de diversas irregularidades de índole electoral, imputables al Partido Acción Nacional derivado de la conducta desplegada por su Comité Directivo en el Estado de Tamaulipas, las cuales son comprobables, toda vez que conforme a las probanzas que por esta vía se aportan, se aprecia con toda claridad que se difundió en medios masivos de comunicación...”*

**II.** Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006.

**III.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**IV.** Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario de la coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el día de su presentación, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con

ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

**V.** Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”* y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

***1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:***

***...***

***c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”***

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la coalición “Alianza por México” denunció que el Partido Acción Nacional difundió un spot en los medios masivos de televisión con el evidente ánimo de calumniar al Gobernador del Estado de Tamaulipas, Ing. Eugenio Hernández Flores, al atribuirle hechos, infundados y sin sustento alguno y con el solo propósito de desacreditarlo, pues hace aparecer al Gobernador del Estado, Eugenio Hernández Flores, como responsable de la destrucción de la propaganda electoral en Reynosa, Tamaulipas, de los candidatos del Partido Acción Nacional que contienden a la Presidencia de la República y al Congreso de la Unión.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos el escrito de contestación al emplazamiento, firmado por Javier Arriaga Sánchez en el que negó que hubiera tal denostación en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

*“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.*

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363*

*[...]*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

[...]

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

*“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”*

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente

surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QAPM/JL/TAMPS/652/2006**

*del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”*

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**